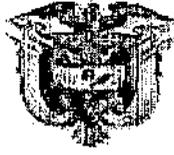


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Asociación de Usuarios del
Acueducto Leonardo Hoyos contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y
Nancy Magaly Santos García

Exp. 2017-00065-02

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud pérdida de competencia
formulada por la demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil
extracontractual promovido contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy
Magaly Santos García.

ANTECEDENTES

La parte demandada solicitó la pérdida de competencia, invocando la
causal pregonada del artículo 121 del C.G.P., en razón a que la recepción del
expediente en el Tribunal acaeció el 13 de marzo de 2020 *"razón por la cual
solicito se declare impedido para dictar sentencia"*.

CONSIDERACIONES

Para abordar el asunto, se hace necesario precisar que el precepto 121 de la Ley 1564 de 2012 consagró tres medidas: la **primera** consistía en la “*nulidad de pleno derecho*” de las actuaciones surtidas luego del fenecimiento de ese lapso; la **segunda** en la pérdida automática de competencia del funcionario que venía conociendo el asunto junto con la consecuente remisión del expediente al despacho judicial que sigue en turno; y la **tercera** en que el cumplimiento de los términos de duración de las instancias sería criterio obligatorio para evaluar el desempeño de los falladores.

Tales consecuencias jurídicas fueron sometidas al escrutinio de la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, que declaró: “(i) inexecutable la expresión «“de pleno derecho” contenida en el inciso 6» de la referida disposición; (ii) la «**exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso**»; (iii) así como «del inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa petición de parte»; y (iv) «del inciso 8º del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales” (negrilla fuera de texto).

Por supuesto, el citado pronunciamiento constitucional señaló:

“expresamente que se mantenía incólume no solo el término de duración de los procesos, sino también la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad y la pérdida de competencia, con la salvedad de que estas secuelas ya no serán

insaneables («de pleno derecho») ni automáticas y requieren petición de parte antes de la expedición de la sentencia, so pena de que se entiendan convalidadas:

la declaratoria no tienen ninguna repercusión en las reglas contenidas en los incisos 1 y 5, que establecen la duración de los procesos, pues lo que la Corte consideró contrario a la Carta Política es el hecho de que la nulidad de las actuaciones que se adelantan por el funcionario que perdió la competencia por no concluir la instancia oportunamente, opere de pleno derecho, más no que el legislador haya fijado un límite temporal a los trámites que se surten en la Rama Judicial.

...
la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”-

Explicado de otra manera, ¹*de acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva”. Téngase ²“en cuenta que, en tales términos el precedente de constitucionalidad deja sin piso la supuesta inaplicabilidad del art. 121 del C.G.P.”*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC791-2020 radicado 2014-00033 de 6 de marzo de 2020

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC3346-2020 Radicad 68001-31-10-002-2017-000597-01 de 7 de diciembre de 2020

Sobre el caso, tenemos que el proceso se radicó el 12 de marzo de 2020, que por Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se *"suspendieron"* los términos judiciales **en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela; por Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 se prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 **hasta el 3 de abril de 2020**; por acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 se prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 **hasta el 12 de abril de 2020**; por acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos **hasta el 26 de abril de 2020**; por acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 se prorrogó las medidas de suspensión de términos **hasta el 10 de mayo de 2020**; por acuerdo PSSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos hasta el **24 de mayo de 2020**, por acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de término pero se ampliaron las excepciones en materia civil, esto es *" 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"*, hecho que llevó a proferir el auto de 28 de mayo de 2020, donde, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá; mediante auto de 11 de junio de 2020 se adecuó el trámite en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y con auto de 15 de septiembre de 2020 se prorrogó el plazo por seis meses, profiriéndose el fallo

el 11 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término que se había dado la prórroga.

Luego, es palmario que el fallo se emitió dentro del término prorrogado de la competencia, y aun, en el caso que se hubiese dado la pérdida de competencia, esta quedó subsanada cuando se profirió la sentencia sin que se hubiese invocado por la parte interesada la nulidad por pérdida de competencia.

Así, del anterior análisis, se observa que en el presente asunto no se transgredieron los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., por lo que no hay lugar a declarar la pérdida de competencia y menos que el suscrito magistrado se halle impedido para continuar resolviendo las peticiones que formula la parte.

Bajo las anteriores, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de pérdida de competencia formulada por la parte demandada, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido contra Tiberio Antonio Beltrán Quintero y Nancy Magaly Santos García.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por la secretaría a las partes a través del estado electrónico que ha sido habilitado y de los medios que tengan al alcance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4237bd5e06146edb1db9c6a6e77ffd96ce90957620e04acc70ca44fcff58c18f

Documento generado en 25/05/2021 08:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>